

Exp: 2022 - 00043

Dr. Alvaro Polanco <abogado@alvaropolanco.legal>

Mié 9/03/2022 8:30 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Dra: DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
E.S.D**

Asunto: DEMANDA REIVINDICATORIA PARA LA COMUNIDAD HEREDITARIA DE LOS CAUSANTES TOMASA ARANDIA DE RODRÍGUEZ y ESTEBAN RODRIGUEZ LOPEZ.

Demandante: ALBA LILIANA RODRIGUEZ OVALLE, Cc 53.910.381

Demandada: CAROLINA RIVERA QUINTERO, Cc 29.110.689

Expediente: 2022 - 00043

Yo, **JORGE ALVARO POLANCO PONTÓN**, actuando como apoderado de la parte demandada e identificado como figura al pie de mi firma, dentro del término de ley presento la respectiva **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en el **PROCESO VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO**, sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria # 50N-1205665, con cédula catastral # 000000060133000, ubicado en chía – Cundinamarca, Lote La Violeta; Vereda Fusca. Con base en la notificación surtida por mensaje de datos el 16 de febrero de 2022 y con base en el Art 368 y SS del C.G del P.

Anexo memorial y pruebas;

*J. ALVARO POLANCO PONTÓN
ABOGADO ESPECIALIZADO
CEL 310 5609821*



ALVARO POLANCO
ABOGADO PROCESALISTA

Dra: DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
E.S.D

Asunto: DEMANDA REIVINDICATORIA PARA LA COMUNIDAD HEREDITARIA DE LOS CAUSANTES TOMASA ARANDIA DE RODRIGUEZ y ESTEBAN RODRIGUEZ LOPEZ.

Demandante: ALBA LILIANA RODRIGUEZ OVALLE, Cc 53.910.381

Demandada: CAROLINA RIVERA QUINTERO, Cc 29.110.689

Expediente: 2022 - 00043

Yo, **JORGE ALVARO POLANCO PONTÓN**, actuando como apoderado de la parte demandada e identificado como figura al pie de mi firma, dentro del término de ley presento la respectiva **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en el **PROCESO VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO**, sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria # 50N-1205665, con cedula catastral # 000000060133000, ubicado en chía – Cundinamarca, Lote La Violeta; Vereda Fusca. Con base en la notificación surtida por mensaje de datos el 16 de febrero de 2022 y con base en el Art 368 y SS del C.G del P.

RESPECTO A LOS HECHOS:

No me consta, que se pruebe cada uno de los hechos planteados.

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Con una lectura pausada notamos que la Constancia de Inasistencia a las Audiencias de Conciliación posee unos errores formales y de fondo que no establecen la realidad de los hechos.

- En el capítulo de consideraciones se indica *“A la audiencia de conciliación presencial programada y debidamente notificada; para el día martes once (11) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 pm) a la convocada......* **NO SE HIZO PRESENTE.**

La anterior afirmación nos conduce a que no se ha cumplido el requisito de procedibilidad ya que habla de un evento futuro.

El Centro de Conciliación envió a la convocada un email de fecha 29 de diciembre de 2021 donde se programó la Audiencia de Conciliación para el 11 de enero del 2022. Con base en el artículo 22 de la ley 640 de 2001 la Sra. Carolina Rivera Quintero se excusó dentro de los 3 días siguientes, enviando un email al Centro de Conciliación de fecha 12 de enero de 2022, donde manifiesta que su Abogado de Confianza el Dr. Jorge Alvaro Polanco P., se encuentra incapacitado por contraer el COVID 19 (*Anexo*) el cual anexa su respectiva constancia, y por tal motivo solicitó una nueva fecha para la Audiencia de Conciliación la cual no fue otorgada generando una flagrante Violación al Debido Proceso.

El Artículo 25 de la Ley 640 de 2001: Pruebas en la Conciliación Extrajudicial. Si nos remitimos a la solicitud de Conciliación notamos que la **ÚNICA** prueba que aportó la Convocante fue un Certificado de Tradición de fecha 06 de marzo del 2021, es importante resaltar que este documento no refleja hoy en día la realidad





jurídica del inmueble teniendo en cuenta que existen otras anotaciones y la falta de actualización del documento generaría inducir en error al Juez de Conocimiento.

De tal manera que no se cumplió con unos de los requisitos legales para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad en el cual se evidencia que las pruebas aportadas no son las mismas en la demanda acá presentada. Nos dirige a que carezcan de los elementos de juicio suficientes para proponer las respectivas fórmulas de acuerdo e intentar conciliar los distintos intereses en juego, por la carencia de información necesaria, importante y relevante para el efecto.

Concluimos que la convocante ni el conciliador cumplieron a cabalidad con el requisito de procedibilidad de valorar la excusa por inasistencia ni tampoco se valoró el aporte de pruebas por la parte convocante, lo anterior nos dirige al **art 36 de la ley 640**: *“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”*

La ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 modificado por la Ley 1395 de 2010 en sus artículos 40 y 52 que cuando la disputa sea conciliable, la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** es *“requisito de procedibilidad”* para acudir ante los jueces para procesos declarativos.

Se puede observar que el despacho no observo el cumplimiento de los requisitos de la demanda en su **Art: 90 # 7 C.G del P**: *Cuando no acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Con base lo anterior el Juez de Conocimiento debió rechazar la demanda de plano con base en la Ley 640 de 2001 Art 36: *La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.*

La parte demandante debe cumplir a cabalidad los requisitos que establece la Ley 640 de 2001 motivo por el cual debe solicitar una nueva conciliación.

2. EXCEPCIÓN POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART 90 DEL C.G del P.

Al dirigirnos al Art 84 #1 , Art 90 y concordantes del C.G del P., y al Art 2189 del Código Civil, observamos que el Poder Especial que presenta la apoderada es de fecha 28 de Abril del 2021 y que fue presentado anteriormente en este mismo despacho en el expediente # 2021-0158. Es así, que este Poder Especial ya cumplió con su labor profesional y además debe estar actualizado para no incurrir en errores posteriores u nulidades.

3. EXCEPCIÓN PREVIA – FALTA DE INTEGRACION EN LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. Art 100 # 7 C.G del P.

Observemos en los hechos de la demanda y la sentencia del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, proceso No 2017-0008 en la cual se establece lo siguiente textualmente:

“Así entonces, vemos que María Graciela y Rosa María Rodríguez Ovalle son herederas de los causantes Esteban Rodríguez López y Tomasa Arandia de Rodríguez, en representación de su fallecido padre José del Carmen Rodríguez Arandia, y les corresponde la cuota que le pertenecía a su padre, igual de la que les concierne a José Antonio y Amparo Rodríguez Arandia y a los herederos de la causante María Luisa Rodríguez Arandia, señores Víctor Alonso, Claudia Patricia y Luis Eduardo Rodríguez, debiéndose adjudicar la proporción que les corresponde”.





La demandante indica que tiene calidad de heredera en representación de su fallecido padre José del Carmen Rodríguez Arandia, hijo de los causantes Esteban Rodríguez López y Tomasa Arandia de Rodríguez.

Con base en lo anterior y el proceso de partición que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía con radicado 1990-01916, vemos que existen más personas con presunta vocación hereditaria y que no hacen parte de la demanda, a pesar del presunto interés legítimo que les asiste. Es así, que concluimos que no se cumplió con el Litisconsorcio Necesario Art 61 C.G del P. El Juez de conocimiento no podrá fallar de una manera uniforme sin la comparecencia de los demás sujetos.

4. EXCEPCIÓN POR PLEITO PENDIENTE POR LAS MISMAS PARTES.

Tal como lo indica la demandante, existe un pleito pendiente en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía con radicado 1990-01916 y el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá ordenó rehacer la partición y adjudicación, de tal manera, que no le asiste a la demandante un presunto derecho “único” sobre el inmueble hasta tanto no sea resuelto de plano por el Juzgado de Chía. Quien definirá a cada heredero que porcentaje le corresponderá de la sucesión.

La demandante de manera hábil pretende saltarse el pleito pendiente y así mismo lograr la reivindicación de inmueble que se encuentra en disputa por otros herederos tal como lo narra en la demanda.

5. EXCEPCIÓN BUENA FE EXENTOS DE CULPA E INOPONIBILIDAD, DEFINIDA ASÍ:

“La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.” (Sentencia C-810 de 2012).

De la inoponibilidad. Otro de los fenómenos de inoponibilidad negocial al que debe hacerse referencia corresponde al de la inoponibilidad. A diferencia de la nulidad, la inoponibilidad es una forma específica de inoperatividad del negocio jurídico que torna ineficaz los efectos del contrato, pero solo de manera relativa. El negocio jurídico inoponible existe, es válido y eficaz entre las partes que lo celebraron, solo que sus efectos jurídicos no alcanzan o afectan a ciertos terceros.

“El negocio jurídico inoponible conserva toda su validez y eficacia entre las partes, es decir, la eficacia del negocio jurídico no es total respecto de todas las personas, pues ciertos terceros pueden desconocerlo como si no existiera”

Respecto de la calidad de tercero adquirente de buena fe exenta de culpa, se ha pronunciado la jurisprudencia, en tratándose de bienes sujetos a registro, donde se reconoce que no es posible endilgar a un propietario actual circunstancias que al momento de la adquisición del predio NO constaban en el certificado de libertad y tradición del inmueble.

“En efecto, en caso de bienes sujetos a registro, si el subadquirente de un bien sometido a esa formalidad lo adquiere con el conocimiento de que no hubo fraude ni otro vicio en el negocio, porque así lo demuestra el registro público, entonces la publicidad de la situación jurídica del bien es garantía de la legitimidad de su derecho, por lo que no podría resultar perjudicado por hechos anteriores que no constaban en el registro al momento de su adquisición; a menos que por otro medio se demuestre su mala fe. En ese caso la declaración de invalidez o ineficacia no surte efectos frente a los terceros que adquirieron el bien con anterioridad a la inscripción en el registro de la situación que podría amenazar su derecho, es decir que la invalidación del acto les es inoponible.” SC3201-2018, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.





Ariel Salazar Ramírez, Radicación n° 05001-31-03-010-2011-00338-01.

Causas para que se configure la inoponibilidad negocial.

Siguiendo algún sector de la doctrina, el fenómeno de la inoponibilidad negocial se presenta por una de dos causas específicas: (i) por falta del presupuesto de legitimación negocial (inoponibilidad material) y (ii) por la inobservancia de mecanismos de publicidad (inoponibilidad formal). En el primer supuesto, vale decir, en la inoponibilidad material, se asegura que para que un negocio jurídico sea oponible se requiere que el negociante sea el titular del interés disciplinado en el negocio; si el titular del derecho no participa en el negocio, para él será *“res inter alios acta”*. Como ejemplo protagónico de esta causal de inoponibilidad se cita la venta de cosa ajena, contrato en el cual, siendo válido el contrato, el mismo resulta inoponible al verdadero dueño.

Se debe distinguir entre los terceros absolutos y los relativos. Son los primeros aquellos a quienes no perjudica el fallo porque no han tenido vinculación alguna dentro del pleito por no existir identidad jurídica entre ellos y las partes. La relación contractual ni les perjudica ni les aprovecha: son los llamados *“penita extranei”*

Concluimos que mis poderdantes con base en la Compraventa suscrita en la Escritura pública No 1672 del 23/04/2014 en la Notaria 48 de Bogotá, obraron en atención a las normas y costumbres de cuidado y previsión que para el caso de adquisición de un bien inmueble están disponibles para ello, pues se atuvieron a la información que para aquel momento estaba disponible para su estudio y que se desprendían de las declaraciones y documentos y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes, que son completamente ocultos a los adquirentes de un inmueble, por consiguiente ostentan la calidad de terceros protegidos, a los cuales les sería inoponible el contenido de negocios y decisiones que versen sobre actos anteriores a ellos. Lo que es claro y evidente, el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá omitió la vinculación de mi poderdante en el proceso 2017-0008 en la cual dejó sin efecto la anotación # 18 del folio de matrícula 50N-1205665, de tal manera que esta irregularidad jurídica se encuentra en Recurso Extraordinario de Revisión ante el Tribunal Superior de Cundinamarca.

6. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LA PRETENSIONES:

De manera contradictoria en la pretensión B.1, se solicita que el Juez de conocimiento DECLARE que le pertenece a la sucesión intestada de los causantes TOMASA ARANDIA DE RODRIGUEZ y ESTEBAN RODRIGUEZ LOPEZ el derecho de dominio y posesión material sobre el inmueble. Esta pretensión esta fuera de la competencia y objeto de la litis ya que no es acorde con la clase de proceso que se adelanta.

De igual manera en la pretensión B.2. solicitan que se le restituya la posesión material del predio con los respectivos frutos a la sucesión TOMASA ARANDIA DE RODRIGUEZ y ESTEBAN RODRIGUEZ LOPEZ, es donde nuevamente recordamos que la demandante no es la única persona con vocación hereditaria y se está solicitando en una pretensión fuera del ámbito jurídico y competencia del juez de conocimiento con base en la demanda planteada.

7. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Recordemos el Art 946 del Código Civil: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*.





ALVARO POLANCO
ABOGADO PROCESALISTA

Presuntamente la demandante tiene vocación de hereditaria del Sr. José del Carmen Rodríguez Arandia, pero esta situación hasta el momento no ha sido definida por el Juzgado primero de Chía; entonces la demandante **NO** es propietaria del inmueble.

Concluimos que la demandante **NO** tiene la legitimación en la causa por activa para poder demandar, así mismo tampoco figura como propietaria del inmueble ya sea en su totalidad o cuota parte debidamente registrada en el Certificado de Tradición donde concluimos es una mera expectativa.

8. EXCEPCIÓN DE MERITO GENERICA ART 282 C.G del P.

Ruego al despacho declarar probada la presente excepción de acuerdo con el estatuto procesal.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Requiero respetuosamente se rechacen todas y cada una de las pretensiones, toda vez que las mismas están soportadas sobre aspectos fácticos que no corresponden a la realidad y de una vez solicito se declaren probadas las excepciones planteadas y se condene en costas y agencias en derecho al extremo activo.

PETITUM: Sea rechazada de plano la demanda presentada, con base en los argumentos anteriormente descritos ya que no son susceptibles de subsanación y si estuviese inmerso en causal de Nulidad.

PRUEBAS: -Solicitud de Conciliación.

- Email del 12 de enero de 2022.
- Certificado Covid – 19.

Anexo poder debidamente otorgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35, 36 y 38 modificado por la Ley 1395 de 2010 en sus artículos 40 y 52, art: 90 # 7 , art 100 # 7, art 368 del C.G del P, art 906 Código Civil, Sentencia C-810 de 2012.

NOTIFICACIONES:

Demandada: en la Cra 15 # 124 – 17, Bogotá, email: a1973pp@gmail.com

Al suscrito apoderado: Cra 3 # 22 – 01, Chía – Cundinamarca, cel. : 310 5609821, email: abogado@alvaropolanco.legal

Del señor(a) Juez;

JORGE ALVARO POLANCO PONTÓN
CC 80.503.845 de Bta
T.P 136.088 C.S de la J.



Señor:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA

L. _____ C.

DEMANDANTE: ALBA LILIANA RODRIGUEZ OVALLE, Cc 53.910.381

DEMANDADOS: CAROLINA QUINTERO RIVERA, Cc 29.110.689

Referencia: Demanda Reivindicatoria para la comunidad hereditaria de los causantes TOMASA ARANDIA DE RODRIGUEZ (Qpd), ESTEBAN RODRIGUEZ LOPEZ (Qpd)

Expediente # 2022 - 00043

CAROLINA QUINTERO RIVERA, identificada como figura al pie de su firma, manifiesto que otorgo poder Especial, Amplio y Suficiente a la Doctor **JORGE ALVARO POLANCO PONTÓN**, Abogado en ejercicio quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía 80.503.845 y Tarjeta Profesional 136.088 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite, conteste y lleve hasta su culminación todo lo relacionado con el **PROCESO VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO**, sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria # 50N-1205665, con cedula catastral # 000000060133000, ubicado en chía – Cundinamarca, Lote La Violeta; Vereda Fusca.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, firmar, desistir, renunciar, reasumir, cobrar, pagar, firmar, conciliar, administrar, contestar demanda, presentar recursos, nulidades y en general todas aquellas necesarias con base en Art. 77 del C. de P.C, para el buen cumplimiento de su gestión. Sírvasse reconocer personería jurídica.

Atentamente,



CAROLINA QUINTERO RIVERA

Cc 29.110.689

Email: a1973pp@gmail.com

Acepto;



JORGE ALVARO POLANCO PONTÓN

C.C 80.503.845 de Bogotá

T. P 136.088 del C. S. de la J.

Email: abogado@alvaropolanco.legal

Notaria
SANTANDER DE CALI

2

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y

CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 88 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Cali, 2022-03-02 14:29:16

Ante la Notaría 21 del Círculo de Cali, compareció:

QUINTERO RIVERA CAROLINA

quien se identificó con C.C. 29110689

y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. bg7mp



X

El Compareciente

ANDREA MILENA GARCIA VASQUEZ
NOTARIA (E) 21 DEL CÍRCULO DE CALI

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaría Veintiuna

Andrea Milena García V.
Notaria Encargada

5360-932d4e1f





Japp Japp <a1973pp@gmail.com>

NOTIFICACION DE AUDIENCIA DE CONCILIACION VIRTUAL

2 mensajes

Ricardo Archila <centroconciliacionth@gmail.com>
Para: a1973pp@gmail.com

29 de diciembre de 2021, 14:28

Señora
CAROLINA QUINTERO RIVERA
[Carrera 15 No. 124 – 17](#)
[Bogotá D.C.](#)

Asunto: Citación a Audiencia de Conciliación No. 0410 de 2021.

Convocante: ALBA LILIANA RODRIGUEZ OVALLE
Convocado: CAROLINA QUINTERO RIVERA

Cordial saludo.

Con todo respeto remito la notificación de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, dentro del proceso No. 00410 de 2021.

Atentamente,

José Ricardo Archila Guio
Director Centro de Conciliación Fundación Derecho & Formación Tejido Humano

 **NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PRESENCIAL CAROLINA QUINTERO RIVERA 3.pdf**
210K

Japp Japp <a1973pp@gmail.com>
Para: Ricardo Archila <centroconciliacionth@gmail.com>

12 de enero de 2022, 10:18

Cordial saludo:

Tal como lo he manifestado anteriormente, el Dr. Jorge Alvaro Polanco Pontón, es mi Abogado de confianza y quien representará mis intereses en la conciliación. Desafortunadamente salió positivo para COVID 19 y por tal motivo no pudo asistir a la audiencia programada. Anexo examen del laboratorio de mi Abogado. Con base en lo anterior solicito se reprogramme nueva fecha de conciliación.

[El texto citado está oculto]

6/3/22, 18:13

Gmail - NOTIFICACION DE AUDIENCIA DE CONCILIACION VIRTUAL

 **COVID 19 POSITIVO DR. POLANCO.pdf**
74K



243-E243-026287

Página N° : 1 of 1
 Fecha ingreso : 11/01/2022 10:30:30 AM
 Fecha de muestra: 11/01/2022
 Fecha impresion : 11/01/2022 11:35:19 AM

No. de Orden: E243-026287
 Paciente : POLANCO PONTON JORGE ALVARO
 Documento Id: 80503845
 Empresa : PARTICULAR
 Sede : CHIA
 E-Mail : yamileguerrero32046@gmail.com

No. Interno : E243-026287
 Edad : 48 a 3 m 24 d
 Fecha Nacimiento: 17/09/1973
 Sexo : MASCULINO
 Teléfono : 3105609821
 No. Autoriza :

L819**

Web

Examen	Resultado	Unidades	Intervalo Biológico de referencia
--------	-----------	----------	-----------------------------------

INMUNOLOGÍA

PRUEBA ANTIGENO COVID 19

PRUEBA ANTIGENO COVID 19

POSITIVO

0 - 0

(CRC)

Tipo de Muestra: Hisopado Nasofaríngeo:

Sensibilidad del test: 95.5%

Especificidad del test: 99.2%

INTERPRETACIÓN:

Un resultado Negativo no indica por si solo la ausencia de la infección por SARS-CoV-2, ni descarta la necesidad de nueva toma del estudio.

Los resultados deben interpretarse por un profesional de la salud, siguiendo los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social e Instituto nacional de Salud.

Tecnica: Inmunoensayo Cromatográfico Rápido

Validó: Reg 1072643118 MERY PULIDO GOMEZ

11/01/2022 11:34 AM

FIRMA

Director Laboratorio - Bacteriólogo

LUIS FERNANDO VASQUEZ VALENCIA REG 15959351

Nota: la empresa no se responsabiliza por enmendaduras realizadas a este reporte

Señor
CENTRO DE CONCILIACION
Bogotá D. C.

Ref. Solicitud entrega de Inmueble Proceso Reivindicatorio No. 2021-0158.
CONVOCANTE. ALBA LILIANA RODRÍGUEZ OVALLE. CONVOCADA.
CAROLINA QUINTERO RIVERA.

ALBA LILIANA RODRÍGUEZ OVALLE, mayor de edad, vecina y residente en Zipaquirá, Identificada con la Cédula de ciudadanía número 53.910.381, por medio del presente me permito presentar SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001 con el fin de convocar a la señora **CAROLINA QUINTERO RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.110.689, para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL**, a efecto de, buscar el mecanismo alternativo a la solución del conflicto jurídico que se ha suscitado, entre las partes, por el predio denominado la Violeta en el municipio de Chía.

CAPITULO I. DECLARACIONES Y PRETENCIONES.

1. Que se proceda por parte de la señora **CAROLINA QUINTERO RIVERA** a la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N – 1205665 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, denominado Lote la Violeta Predio que corresponde a los causantes **TOMASA ARANDIA Y ESTEBAN RODRÍGUEZ**; por lo tanto, mi poderdante solicita la reivindicación del mismo para la sucesión.

HECHOS.

1. La señora **CAROLINA QUINTERO RIVERA** adquirió mediante compraventa el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N – 1205665 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, denominado Lote la Violeta.

2. Mediante proceso 2017-0008 del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá ordeno dejar sin efecto la anotación de compraventa donde la propietaria era la señora **QUINTERO**.

3. Mi poderdante la señora **ALBA LILIANA RODRÍGUEZ OVALLE** en calidad de heredera de los causantes **TOMASA ARANDIA Y ESTEBAN RODRÍGUEZ** solicita lo pretendido en esta conciliación para el proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía No. 1990-01916.

PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Copia del certificado de libertad

ANEXOS:

Presento como tales:

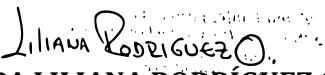
1. Los documentos que he relacionado como pruebas.

NOTIFICACIONES:

1. LA CONVOCANTE recibe notificaciones en la Calle 2 No. 2 – 35 Oficina 201 Cajicá Centro, y en el correo electrónico asesores.juridico@yahoo.com.co

2. LA CONVOCADA señora **CAROLINA QUINTERO RIVERA** recibirá notificaciones en la Carrera 15 No. 124 - 17 de Bogotá, D.C., o en el Email de notificación judicial: a1973pp@gmail.com

Cordialmente,


ALBA LILIANA RODRÍGUEZ OVALLE
CC. No. 53.910.381 de Zipaquirá